

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2022; en la fecha al Despacho de la Señora Juez la presente acción de tutela **No. 2022-0445**, informando que, dentro del término legal, la accionada MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES arrimó escrito de impugnación de la sentencia proferida el 28 de octubre de 2022. Sírvase Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y al haberse interpuesto dentro del término legal, concédase ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, la impugnación elevada por la parte accionada, en aras de garantizar la protección a sus derechos fundamentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 165 fijado hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2022.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

DASP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0097

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2022-00452
<u>ACCIONANTE:</u>	MARÍA DE LOS REMEDIOS PEREIRA FRÍAS
<u>ACCIONADA:</u>	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
<u>VINCULADAS:</u>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **MARÍA DE LOS REMEDIOS PEREIRA FRÍAS** identificada con C.C. 36.556.205, quien actúa en nombre propio, en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos constitucionales al mínimo vital y la dignidad humana.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que es una persona de 56 años con diagnóstico médico de TUMOR MALIGNO DE MAMA IZQUIERDO ESTADIO IIIB PARTE NO ESPECIFICADA.
- A la fecha, no le han realizado la calificación de pérdida de capacidad laboral, ya que la accionada le indicó que Colpensiones no ha realizado el pago de los honorarios, ni ha remitido los documentos necesarios para proceder con el dictamen.

- Refiere que Colpensiones ya realizó todos los trámites administrativos para que se realice la calificación, sin embargo, la accionada no ha programado la cita de valoración de pérdida de capacidad laboral.
- Indica que, al negarse la práctica del dictamen, le está imposibilitando poder tramitar una posible prestación de invalidez, lo cual, genera un menoscabo en su mínimo vital, además de que sus perjuicios tanto en salud física como psicológica continúan en avance.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ proceda a fijar fecha y hora para la cita de valoración por pérdida de capacidad laboral, a fin de que se proceda con la calificación a la que haya lugar y así iniciar el trámite que corresponda para PENSIÓN DE INVALIDEZ.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud. De igual manera, se ordenó la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que, en el mismo término, se pronunciaran respecto al objeto de la acción.

RESPUESTA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Una vez notificada de la presente acción, señaló que conforme al expediente administrativo de la accionante la Administradora procedió a cancelar los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante oficio de pago No. DML – H 11517 del 14 de julio de 2022, trámite del cual se le informó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, al ser la encargada de remitir el expediente a la Junta Nacional. Indicó que es ajena a las decisiones y trámites impartidos por la accionada y que, no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

Solicitó la desvinculación de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

RESPUESTA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Indicó que profirió dictamen No. 36556205-1746 el 9 de marzo de la presente anualidad, en la que se calificaron los diagnósticos de: arritmia cardiaca, no especificada y tumor maligno de la mama; parte no especificada, ambas enfermedades fueron calificadas como de origen común y se dictaminó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 45,40% con fecha de estructuración 27 de septiembre de 2021. El dictamen fue notificado legalmente a las partes y la accionante interpuso recurso de apelación, por lo que el expediente fue remitido a la Junta Nacional, entidad a la que le compete resolver lo pertinente.

Solicitó la desvinculación de la acción por cuanto no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante y ha respetado en todas las actuaciones el debido proceso.

RESPUESTA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Manifestó que el 13 de septiembre de la presente calenda, recibió el expediente de la accionante, el cual le correspondió por reparto a la Sala de Decisión Número Tres. En cumplimiento del Decreto 1352 de 2013 y el Decreto 1072 de 2015, se citó a valoración a la paciente el día 9 de marzo de 2023 a las 7 AM en la Clínica la Sabana B. Santa Bibiana, de igual modo, indicó que no se encuentran vencidos los términos establecidos en el Art. 2.2.5.1.36 del Decreto 1072 de 2015, además, que la recepción del expediente no implica que de manera inmediata el médico ponente conozca del caso, ya que los asuntos son atendidos en orden de llegada y todos los tramites de calificación requieren la misma importancia al ser asuntos de personas que padecen alguna enfermedad.

Solicitó se declare improcedente la acción y se ordene la desvinculación de la Junta Nacional, al no existir vulneración de los derechos invocados por la accionante.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado

cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces.” (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHOS RECLAMADOS

3.1 DERECHO AL MÍNIMO VITAL

El artículo 1° de la Constitución Política de 1991 enfatiza que Colombia es un Estado Social de Derecho *“fundado en el respeto de la dignidad humana”*. A renglón seguido el artículo 2° superior indica que uno de los

fin del Estado es el de “*servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales*”.

En este sentido, mediante sentencia T-426 de 1992 la Honorable Corte Constitucional estableció que “*el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance*”. En este contexto, la protección del derecho al mínimo vital es de gran trascendencia.

Frente al particular y sin importar el escenario fáctico, se ha afirmado que el derecho al mínimo vital:

“es la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional” (T-678 de 2017, M.P: Carlos Libardo Bernal Pulido).

Por otro lado, se afirmó:

“Es aquel de que gozan todas las personas a vivir en unas condiciones que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que le permitan satisfacer sus necesidades más urgentes, como son alimentación, vivienda, vestuario, acceso a los servicios públicos domiciliarios, educación y atención en salud, entre otros” (T-426 de 2018, M.P: José Fernando Reyes Cuartas).

En conclusión, la Corte Constitucional ha encontrado que la falta del mínimo vital afecta negativamente la dignidad humana, pues este derecho constituye una precondition para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario.

3.2 DEL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

El Artículo 47 de la Constitución Política instituye a la dignidad humana como uno de los tres pilares fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano. Así reza dicha disposición constitucional:

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

Frente a la funcionalidad de la norma, ese Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

En consecuencia, la Corte Constitucional ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, conforme a lo narrado en el escrito de tutela y las pruebas aportadas, se tiene que la accionante se encuentra en trámite de dictamen de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, luego de que haya sido proferido dictamen por parte de la Junta Regional el 11 de mayo de 2022, dictamen apelado por la accionante. De otro lado, se encuentra que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 25 de octubre de la presente anualidad, emitió primera citación de valoración médica, citación remitida al correo electrónico maria_pereirafrias@hotmail.com e ivan.rojas@jaasiel.com.co en la cual se indicó: *“Para dar trámite al recurso de apelación que se encuentra en curso en la Junta Nacional, comedidamente me permito citar(a) para el día 09 de marzo 2023 a las 7:00:00 AM en la AK 19 Nro. 102-53 Clínica la Sabana. B. Santa Bibiana. En la ciudad de Bogotá, a fin de practicársele la valoración médica correspondiente.¹”*

¹ Ver 07Respuesta.pdf Folio 3.

La accionada en su escrito de contestación manifestó que los expedientes son atendidos por orden de llegada, además, que lo solicitado por la accionante ya fue realizado, por cuanto ya obra fecha de cita para valoración de pérdida de capacidad laboral, no existiendo vulneración alguna.²

Una vez verificada la documental aportada por la Entidad accionada, encuentra esta Juzgadora que, en efecto, mediante comunicación remitida vía correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2022, se notificó a la accionante la fecha fijada por la accionada para llevar a cabo la valoración médica correspondiente.

En consecuencia, con la documental citada, encuentra el Despacho que lo pretendido mediante la acción se encuentra cumplido, en tanto la Junta Nacional de Calificación de Invalidez fijó fecha para la valoración médica dentro del trámite del recurso de apelación del dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, además, la accionada indicó en su contestación el trámite impartido al expediente una vez fue asignado por reparto a la Sala Número Tres de la Junta Nacional. Por lo anterior, en el asunto se configura la carencia de objeto y se constituye un hecho superado.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha precisado:

“3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el

² Ver 07Respuesta.pdf folios 1 y 2.

trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.³”

Ahora, si bien el correo indicado por la accionante en su escrito de tutela para recibir notificaciones judiciales es diferente a los que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez notificó la citación, lo cierto es que lo pretendido en la acción es que se fije fecha para cita de valoración, la cual, encuentra el Despacho que ya fue fijada, por lo anterior, con ocasión a la decisión que en instancia se profiere, en caso de que no haya sido informada de la fecha de la cita, podrá verificar la misma. En este orden, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a los derechos fundamentales invocados, pues, lo solicitado por la señora MARIA DE LOS REMEDIOS PEREIRA FRÍAS en la presente acción constitucional, fue resuelto mediante la comunicación remitida vía correo electrónico el 25 de octubre del presente año por la Entidad accionada, habrá lugar a negar la acción por hecho superado.

En cuanto a las vinculadas COLPENSIONES y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN, el Despacho no encuentra que hayan vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, dado que cumplieron con los deberes que le asistían, COLPENSIONES allegó constancia de pago de honorarios a la Junta Nacional a fin de que se imparta trámite el recurso de apelación⁴ y la Junta Regional profirió el dictamen en primera instancia,

3 T-011-16

4 Ver 05Respuesta.pdf folio 14.

Acción de Tutela: **2022-00452**

Accionante: **MARÍA DE LOS REMEDIOS PEREIRA FRÍAS**

Accionada: **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

Vinculadas: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

concedió el recurso de apelación formulado por la accionante y remitió las diligencias de manera oportuna a la accionada, por lo que se ordenará la DESVINCULACIÓN de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora **MARIA DE LOS REMEDIOS PEREIRA FRÍAS** identificada con C.C. 36.556.205, quien actúa en nombre propio, en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 165 fijado hoy 3 de NOVIEMBRE DE 2022.</p> <p><i>Maria Carolina Berrocal Porto</i> MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 9 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2022 00466**. Sírvase proveer.

MBerrocporto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de 2022

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese a la señora **NORMA MILENA ZAMBRANO PÉREZ**, para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por **NORMA MILENA ZAMBRANO PÉREZ** identificada con la C.C. 26.422.505, actuando en nombre propio, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**. En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **VUELVA** la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 165 fijado hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2022.

MBerrocporto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.00374

SEÑORES

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Ciudad.

**REF: TUTELA N° 2022 0466 DE NORMA MILENA ZAMBRANO PÉREZ
identificado con la C.C. 26.422.505, en contra de la UNIDAD PARA
LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**

Adjunto al presente oficio, remito copia del escrito de tutela de la referencia junto con la copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción constitucional, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, al considerar la accionante que se le está vulnerando su derecho fundamental a la petición.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 9 folios.